

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ptas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

(Núm. 1727.)

Siendo satisfactorio el estado general de la salud pública en toda la provincia, según he observado por los partes que se reciben en este Gobierno, he acordado ordenar á los Alcaldes que suspendan dar el parte diario como lo venian verificando, encargándoles que únicamente, den cuenta como hasta aquí de cualquier accidente de enfermedad sospechosa.

Logroño 21 Noviembre 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Núm 1728.

ELECCIONES.

En la circular publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 18 del actual convocando á elecciones provinciales en los distritos de Alfaro y

Cervera, se consignó el nombre de la primera Ciudad por la de Calahorra, debiendo entenderse, que las elecciones se celebrarán en los referidos distritos de Calahorra y Cervera del Rio Alhama.

Logroño 20 Noviembre 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

CIRCULAR.

Habiendo aparecido con la enfermedad contagiosa de la viruela, el ganado lanar de la propiedad de D. Calisto Diaz, vecino de Quél, se publica por medio del presente, para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Logroño 19 Noviembre 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

Comisión provincial.

Núm. 1722.

CIRCULAR.

Varios son los pueblos que se encuentran sin ingresar el importe del primer trimestre del cupo provincial, y casi todos sin satisfacer el 2.º no obstante hallarse vencido desde 1.º del actual. Así que, esta Corporación, se encuentra respecto á fondos sin poder subvenir á sus mas sagradas obligaciones.

Esto no podía menos de suceder, después de los muchos gas-

tos que ha ocasionado la invasión colérica en algunos pueblos de la provincia. La Diputación provincial no solo ha atendido con facultativos, desinfectantes, y socorros á los pueblos que han tenido la desgracia de ser atacados de tan terrible plaga, sino que ha creído necesario prepararse para subvenir á las necesidades de todos los de la provincia por si se encontraban en el caso de ser socorridos. Y ante obligación tan sagrada y perentoria no ha escatimado nada ni se ha detenido en consideraciones, invirtiendo una cantidad considerable de que hoy carece.

Por la indicada razón, esta Comisión provincial, mirando únicamente sus necesidades, hubiera dictado medidas de rigor para efectuar la recaudación; mas para demostrar á los Municipios la alta consideración que la merecen, en sesión celebrada el día 14 del actual, ha acordado concederles el término de diez dias para que ingresen el 1.º y 2.º trimestres, trascurridos los cuales, aunque con el mayor sentimiento, procederá á hacerlos efectivos por la via de apremio, sin contemplación de ningún género.

Logroño 17 de Noviembre de 1885.

El Gobernador Presidente,

Fernando Santoyo

Núm. 1723.

CIRCULAR.

Esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente.

Ptas. Ct.

Ración de pan de 70 kilogramos	»	27
Id. de carne, kilogramo	1	62
Id. de vino, litro	»	47
Id. de cebada de 6.9375 litros	»	81
Id. de paja de 6 kilogramos	»	29
Id. de aceite, litro	1	02
Id. de carbon, kilogramo	»	09
Id. de leña, kilogramo	»	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes. Logroño 14 de Noviembre de 1885. — El Vice-presidente, Miguel de Pujadas. — El Secretario, Joaquin Farias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 5.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO 188..... á 188.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y despues del disfrute de las exenciones.

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS Á QUE ESTÁN DESTINADAS LAS FINCAS DESPUÉS DE CONCEDIDA LA EXENCIÓN.	Calidades de los mismos.	ESTENSIÓN SUPERFICIAL.			RIQUEZA RUSTICA:								
						Hectáreas	Areas.	Cetiáreas	Liquido imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que debían continuar durante la exención.	Producto íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla según su actual estado ó sean su aprovechamiento por el que goce de exención.	Bajas por gastos naturales conforme á dichos tipos de de cartilla.		Liquido imponible por su nueva situación.	DIFERENCIAS LIQUIDAS EN FAVOR DE
			LOS PARTICULARES.		El municipio en fincas comprendidas en el ensanche.									
					Más.		Menos.		Mas.		Menos.			
		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		
	REGADIO.													
	A hortalizas y legumbres.	1. ^a												
		2. ^a												
		3. ^a												
	<i>Suma.</i>													
	A cereales y otras semillas.	1. ^a												
		2. ^a												
		3. ^a												
	<i>Suma.</i>													
	A frutales..													
	<i>Suma.</i>													
	<i>Suma del regadio.</i>													
	SECANO.													
	A cereales de año y vez.													
	<i>Suma.</i>													
	A id. al tercio.													
	<i>Suma.</i>													
	A id. al cuarto.													
	<i>Suma.</i>													
	<i>Suma del secano.</i>													
	BOSQUES.													
	Monte alto. Encinar.													
	<i>Suma.</i>													
	Idem id. Alcornocal.													
	<i>Suma.</i>													
	Idem bajo. Jaral.													
	<i>Suma.</i>													
	<i>Suman los bosques y pantanos.</i>													
	SESUMEN,													
	Suma del regadio.													
	Idem del secano.													
	Idem de los bosques.													
	Total.													

Número de fincas.	RIQUEZA URBANA.									
	Su clase.									
	Casas destinadas á habita- ción.									
	Id. id. á la labor.									
	Id. id. al recreo.									
Id. id. á almacenes.										
Total.										

RESUMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	Número de fincas rústicas.	EXTENSION superficial de las mismas			Número de fincas urbanas	Número de cabezas de ganado.	CLASE de la riqueza.	Líquido imponible antes que gozasen de exención.		Producto íntegro.		Bajas por gastos naturales.		Producto líquido imponible		DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE			
		Hectáreas	Areas	Centiáreas.				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Los particulares		El ayuntamiento	
																Más.	Menos.	Más.	Menos.
						Rústica..													
						Urbana..													
						Total....													

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos cuyo acuerdo recaerá precisamente de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes,

conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta, de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere, la zona que á ella corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAPÍTULO IV

De la rectificación de los amillaramientos.

Sección primera.

Art. 44. La rectificación de los

amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas

que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada indivio la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administra-

ción las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

Sección segunda.

Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas estas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto integro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública; en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en art. 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene: segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precio de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las ori-

llas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas por la asistencia de familias pobres, que se abonarán por trimestres vencidos; cobrando además mil ciento veinticinco pesetas que por reparto abonarán los vecinos pudientes; quedando en libertad para contratar

con la inmediata aldea de Auguta que abonará sobre doscientas cincuenta pesetas.

Los licenciados en Medicina que deseen obtenerla y que deberán llevar por lo menos, dos años de práctica, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de veinte días contados desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial.»

Valgañón 17 de Noviembre de 1885.—El Alcalde presidente, Atanasio Corral.

Anuncios particulares

ALMACEN DE MADERAS de

CALISTO GONZALEZ,

Muro de San Blas num. 22.

LOGROÑO.

En este establecimiento encontrará el público buen surtido de madera de pino del Norte, tabla machiembreda para tarima, tabla y tableta de chopo, teguilla para cielo-raso y tabla francesa, todo ello á precios reducidos.

También se compra en dicho almacén maderas de roble, haya y otras clases.

En el mismo almacén hay cajas para embalar conservas y jabón, clavadas ó sueltas, como se deseen.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	162,
Idem id. á la sombra	41,2
Temperatura mínima al aire.	8,8
Idem id. en reflector	7,8
ALTURA BARO. { á las 9 de la mañana.	721,7
METRICA. { á las 3 de la tarde	721,2
VIENTO { á las 9 de la mañana	N. calma.
{ á las 3 de la tarde	N. E. brisa
ESTADO DEL { á las 9 de la mañana	Cubierto
CIELO. { á las 3 de la tarde.	Id.
Agua evaporada.	3,80
Ozono.	3,10
Lluvia.	11,380

Imp' de F. M. Zaporta.